

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-576/2015

RECORRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

México Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-576/2015**, interpuesto por el Partido Encuentro Social, a fin de controvertir la *resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León*, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de agosto de dos mil quince, identificada con la clave INE/CG/792/2015; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el apelante en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nuevo León, para elegir a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Acuerdo CF/058/2015. El cuatro de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó un acuerdo relacionado con la actualización de las etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y del Consejo de Fiscalización de los informes de campaña del proceso ordinario local y federal 2014-2015.

3. Primer Dictamen. En julio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las resoluciones relativas a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, así como de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, **Nuevo León**, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán, a través de la cual le fue impuesta una sanción económica al partido ahora recurrente.

Los dictámenes fueron controvertidos ante la Sala Superior por diversos partidos políticos.

4. Resolución recaída al SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional resolvió las impugnaciones recaídas a los dictámenes citados en el punto que antecede, en el sentido de acumular las demandas de los diversos recursos de apelación, revocar los dictámenes, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral los emitiera nuevamente, y se ordenó que se resolvieran las quejas que aún estaban pendientes.

5. Acto impugnado. El doce de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria y en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior emitió nuevamente los dictámenes revocados y, en su caso, resolvió las quejas pendientes.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido Encuentro Social interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

2. Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-RAP-515/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Escisión. Por Acuerdo Plenario de la Sala Superior de veinticuatro de agosto del año en curso, se determinó escindir la demanda que dio lugar al **SUP-RAP-515/2015**, a efecto de que los agravios que se

formularon se estudiaran respecto de cada una de las dieciséis entidades federativas que se mencionaron, así como los relacionados con la elección de diputados federales.

4. Nuevo turno. El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente **SUP-RAP-576/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y radicación. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y admitió el recurso de apelación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, dejó los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido Encuentro Social, contra una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del citado Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente recurso de apelación, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se hace constar el nombre de la apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, porque la responsable emitió la resolución impugnada el doce de agosto de dos mil quince y el escrito de demanda se presentó el dieciséis de agosto siguiente.

3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de apelación, dado que en el caso, Berlín Rodríguez Soria comparece con el carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social del apelante; circunstancia reconocida en el informe circunstanciado rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Interés jurídico. El recurrente interpone el medio de impugnación para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de

los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al estado de Nuevo León.

Esta resolución, según afirma, resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, circunstancia que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que contra una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprueba el dictamen de informe de campaña electoral en una entidad federativa no se establece algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a este recurso de apelación, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación impugnada.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Agravios

a) Modificación de las fechas en el calendario de fiscalización.

El actor impugna tal acuerdo al considerar que fue emitido por una autoridad que carece de facultades para ello, a través del cual se modificaron los plazos para la presentación de los dictámenes consolidados.

Al efecto, el apelante refiere que la citada modificación es facultad del Consejo General del Instituto de conformidad con lo señalado en el Acuerdo INE/CG73/2015, por lo que, en su concepto, toda vez que el acuerdo **CF/058/2015** sirvió de base para emitir la resolución impugnada, ésta resulta inconstitucional.

Agrega que si la resolución impugnada se emitió el doce de agosto del año en curso, fuera de los plazos establecidos previamente, por lo que en concepto del apelante, su emisión resulta extemporánea, porque se basó en el calendario señalado en el acuerdo CF/058/2015, el cual fue emitido por autoridad que no era competente.

b) Fallas en el Sistema Integral de Fiscalización.

El apelante aduce una indebida capacitación, orientación y atención a los sujetos obligados del sistema Integral de fiscalización y fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual le impidió realizar en tiempo y forma las actividades que el área de finanzas del partido apelante tenía encomendadas conforme a la ley, no obstante que presentó quejas contra el mal funcionamiento de tal sistema, por lo que la falta de entrega oportuna de los reportes o informes no es imputable al partido, sino a la autoridad electoral.

c) Indebida calificación de las faltas e indebida fundamentación y motivación de las sanciones impuestas.

El partido apelante sostiene que la responsable indebidamente fundó y motivo la calificación de la falta, ya que en su concepto, carece de sustento jurídico, porque no fijó parámetros para arribar a la conclusión que la falta debía calificarse como grave ordinaria.

Lo anterior, al estimar que la responsable omitió valorar la falta de intencionalidad del partido político en el incumplimiento en que incurrió.

El apelante aduce que en la resolución impugnada no se expresan con claridad la precisión de las circunstancias de hecho que

justifique el monto de la sanción impuesta, ya que de modo alguno atendió a la capacidad económica, reincidencia u otro elemento del que pudiera advertirse la gravedad o levedad de la falta.

Sobre esa línea, refiere el apelante que la responsable aplicó multas equivalentes al monto involucrado e inclusive mayores sin tomar en cuenta el tipo de la falta, por lo que se encuentra indebidamente individualizada la sanción.

En concepto del apelante, la responsable sin fundamentación y motivación impuso una multa global de todas las resoluciones de revisión de informes de campaña, sin tomar en cuenta su capacidad económica, porque en su concepto, el financiamiento que recibe no es suficiente para cubrir los montos de cada una de las entidades federativas, aunado q que no se tomó en cuenta que el partido probablemente pierda su acreditación ante algunos de los citados Organismos, con lo cual perderá sus prerrogativas de financiamiento público en determinadas entidades.

d) Multas excesivas. El partido apelante aduce que la multa impuesta por al responsable resulta excesiva y contraria a lo dispuesto en el artículo 22 constitucional:

“OCTAVO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.8 de la presente resolución, se imponen al Partido Encuentro Social, por la comisión de una falta de carácter sustancial o de fondo, conclusión 1; una reducción del 18.70% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$860, 828 pesos.”

2. Pretensión, causa de pedir y agravios

El partido político Encuentro Social pretende que la Sala Superior revoque la resolución emitida por el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral relativa a la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de candidatos a diputados locales y ayuntamientos del estado de Yucatán, y con ello se prive de efectos jurídicos la multa que le fue impuesta en tal determinación.

Su causa de pedir la sustenta en una indebida fundamentación y motivación y en la imposición de multa excesiva que se fijó sin tomar en cuenta su condición económica actual.

En este sentido, la controversia en el presente recurso se centra en determinar si fue apegada a Derecho o no, la actuación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al imponer una multa al partido político apelante por haber incurrido en irregularidades formales dentro del procedimiento de revisión a su informe de campaña del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Nuevo León.

3. Consideraciones de la Sala Superior

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el apelante serán analizados en orden distinto a lo expuesto en el escrito de demanda, sin que tal circunstancia genere agravio al partido político actor, conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹

- **Modificación de las fechas en el calendario de fiscalización.**

¹ Jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Ahora bien, el recurrente expresa en su concepto de agravio que el acuerdo por el cual se ajustaron los plazos para la presentación y aprobación de los dictámenes consolidados fue emitido por una autoridad que carece de facultades, porque a juicio del partido político recurrente el mencionado ajuste es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo señalado en el acuerdo INE/CG73/2015, por lo que, en su concepto, toda vez que el acuerdo CF/058/2015 sirvió de base para emitir la resolución impugnada, ésta resulta inconstitucional.

Asimismo, expresa que al ser emitida la resolución impugnada el doce de agosto de dos mil quince, es extemporánea, ya que ésta se emitió fuera de los plazos previamente establecidos, porque se basó en el calendario dispuesto en el acuerdo CF/58/2015 y no en el calendario aprobado para las etapas de fiscalización procesos 2014-2015, el veintisiete de enero del año en que se actúa.

A juicio de la Sala Superior, es infundado el concepto de agravio, porque el recurrente parte de la premisa errónea de que la resolución que se controvierte, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de agosto de dos mil quince, resulta extemporánea, al ser emitida fuera de los plazos previamente establecidos, toda vez que se basó en el calendario señalado en el acuerdo CF/58/2015 y no en el calendario aprobado para las *etapas de fiscalización procesos 2014-2015*, el veintisiete de enero del año en que se actúa.

Empero, el hecho de que el Consejo General haya emitido, entre otras, la resolución identificada con la clave INE/CG/792/2015 el doce de agosto de dos mil quince, se debe a que la Sala Superior del Tribunal Electoral, en sesión pública de siete de agosto del año en

que se actúa, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en el sentido de revocar las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de julio de dos mil quince y le ordenó que en un plazo de cinco días naturales posteriores a aquél en que le fuera notificada la ejecutoria mencionada, emitiera los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes.

Lo anterior, permite afirmar que la emisión de la resolución que se reclama en fecha doce de agosto del año en se actúa, se realizó en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el sentencia ejecutoria precisada en el párrafo que antecede.

No obstante, es pertinente mencionar que este órgano jurisdiccional en la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados anteriormente mencionada, realizó el estudio de similar concepto de agravio al que hace valer el partido político recurrente, en el que determinó que tal concepto de agravio era **inoperante**, al considerar que, con independencia de la exactitud de las cuestiones alegadas, **en cuanto a la potestad del órgano electoral para modificar los plazos de resolución, así como de la oportunidad para emitir la resolución impugnada**, ello solo revelaría la existencia de dos inconsistencias procesales, que no podría traer como resultado la revocación del acuerdo de fiscalización impugnado, porque no trascienden al sentido de lo resuelto.

Además, en la propia sentencia ejecutoria, se resolvió que a la fecha en la que se resolvían los recursos de apelación, se habían emitido

los dictámenes consolidados y las respectivas resoluciones, sin que fuese conforme a derecho considerar fundado el concepto de agravio, porque no se podría retrotraer el tiempo a efecto de que se dictaran tales determinaciones en una fecha anterior.

En este orden de ideas, como es claro que la autoridad responsable emitió la resolución que se controvierte en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en sesión pública de siete de agosto de dos mil quince, el concepto de agravio formulado por el apelante es **infundado**.

- Fallas en el Sistema Integral de Fiscalización.

El apelante aduce una indebida capacitación, orientación y atención a los sujetos obligados del sistema Integral de fiscalización y fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual le impidió realizar en tiempo y forma las actividades que el área de finanzas del partido apelante tenía encomendadas conforme a la ley, no obstante que presentó quejas en contra del mal funcionamiento de dicho sistema, por lo que la falta de entrega oportuna de los reportes o informes no es imputable al partido.

El agravio bajo estudio resulta **inoperante**, ya que esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados consideró fundada la pretensión de los entonces apelantes en el sentido de que se debía tomar en cuenta la documentación efectivamente aportada de forma física por los sujetos obligados, dado que el propio Instituto Nacional Electoral previó un procedimiento específico para el supuesto en que el soporte documental, por el cual se pretenda comprobar el egreso hecho con motivo de gastos de campaña, sea

mayor a cincuenta (50) "*megabytes*", y que los apelantes habían manifestado que la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no había tomado en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identificaron en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) "*Megabytes*" o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema, y que por tal motivo se consideró ordenar tanto a la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral observar determinados lineamientos precisados en dicha ejecutoria.

Empero, en el caso concreto, el partido político actor no precisa qué documentos, tratándose de la revisión de informes en el proceso electoral local del Estado de Nuevo León, no se le tuvieron por presentados en tiempo y forma derivado de las fallas en el referido sistema, o bien, no señala qué documentos ante dichas fallas presentó de forma física atendiendo a lo señalado por esta Sala Superior en la referida ejecutoria y no le fueron tomados en cuenta, o bien, que contrariamente a lo señalado por la autoridad sí presentó la documentación soporte y para demostrar su dicho, por ejemplo presentara ante esta instancia jurisdiccional el respectivo acuse de recibo o algún medio de prueba para respaldar su afirmación, ya que únicamente se limita a manifestar de forma genérica que en todas las resoluciones de revisión de informes la omisión o extemporaneidad en la presentación de documentación se debió a fallas del sistema sin precisar a cuáles se refiere, ni en su caso, controvertir las razones expuestas por la autoridad fiscalizadora para tenerlas por no presentadas, de ahí la inoperancia de su alegación.

- **Indebida fundamentación y motivación de la calificación de la falta.**

Fundamento de la infracción. En la resolución reclamada se consideró vulnerada la norma contenida en el siguiente enunciado de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 79

b) Informes de campaña

I. deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Hechos que actualizaron la falta. El Partido Encuentro Social omitió presentar evidencia de gastos de propaganda en sus informes de campaña de ayuntamientos por la producción de promocionales en televisión y radio consistentes en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras en video de los promocionales, con un monto total equivalente a \$573,885.74 (quinientos setenta y tres mil ochocientos ochenta y cinco pesos 74/100 M.N.)

Sanción. Reducción del 18.70% (dieciocho punto setenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$860,828.61 (ochocientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 61/100 M.N.).

Sobre la gravedad de la falta.

Los motivos de agravio expresados para combatir la calificación de la infracción por indebida de fundamentación y motivación **son infundados**.

Sobre este tema, la autoridad responsable consideró que la falta era de carácter sustantivo, grave ordinaria, porque:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político, en su carácter de sujeto obligado, omitió reportar gastos realizados en el informe de campaña de los ingresos y egresos del proceso electoral local pasado, lo cual impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos recibidos, al no presentar la documentación comprobatoria que acredite el manejo de los recursos públicos; lo cual trajo como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tuviera certeza sobre ese rubro.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

- Que existió singularidad en la conducta.

De esa manera, la autoridad responsable concluyó que ante el concurso de los elementos que anteceden la infracción admitía ser calificada como **grave ordinaria**.

Frente a las consideraciones que anteceden, el partido recurrente plantea que la falta debe ser calificada con menor gravedad, porque el partido político no se condujo con dolo, ni intentó ocultar información ni entorpecer la actividad de auditoría.

Los motivos de inconformidad atinentes a esos planteamientos son **infundados**, ya que la infracción no admite ser considerada solamente de carácter formal y, en consecuencia, leve, ya que opuestamente a lo afirmado por el apelante, tal conducta no se circunscribe a la simple omisión de entregar unos documentos.

Ello, porque, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, el bien jurídico tutelado por la norma infringida tiene como base el principio de certeza en la vertiente de conocer el destino de los recursos que reciben y manejan los partidos políticos, la transparencia y la rendición de cuentas.

En este sentido, se coincide con la autoridad responsable en que la falta es de carácter sustantivo y, por tanto, correctamente fue calificada como grave ordinaria, puesto que al no presentarse la documentación comprobatoria, se impidió al órgano fiscalizador conocer fehacientemente el destino de los recursos públicos, de manera transparente, de tal manera que el mencionado valor protegido de la norma fue realmente infringido, y como consecuencia, también se vulneró el principio de certeza.

Por ende, para cumplir con la finalidad de la norma no basta con registrar los ingresos en el Sistema Integral de Fiscalización, sino que se debe sustentar y comprobar a través del respaldo que dan los documentos originales; de lo contrario, no es dable tener por acreditada la transparencia en la rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que la conculcación al principio de certeza sobre el destino de tales recursos se tiene por producida, puesto que tal aspecto no fue dilucidado a través de la documentación respectiva, no obstante que el partido político estuvo en aptitud de subsanar la omisión como se advierte de la transcripción siguiente:

c.4 Producción de Radio y TV

Ayuntamientos

Primer Periodo

♦ *En consecuencia, al efectuar la compulsión correspondiente, se determinó que en la contabilidad del partido, se presentan evidencias de las erogaciones por la producción de promocionales en televisión consistentes en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras en video de los promocionales; sin embargo, algunos de los promocionales detectados, no fueron localizados en la contabilidad. A continuación se indican los resultados obtenidos:*

ENTIDAD	TELEVISIÓN	
	VERSIÓN	FOLIO
NUEVO LEÓN	MÉXICO YA DESPERTÓ	RV0007 7-15
	SOMOS LA VOZ DE LOS QUE NO TENEMOS VOZ	RV0031 0-15

Para mayor referencia, se adjunto el medio magnético que contiene los archivos de video de los promocionales citados en los anexos 2 del oficio INE/UTF/DA-L/11631/2015.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/11631/2015

Escrito de respuesta sin número oficio de fecha 22 de mayo de 2015

Vencimiento de fecha 22 de mayo de 2015 presentado en SIF

♦ *Las aclaraciones fueron realizadas mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en donde se especifica que dichos mensajes eran desconocidos para el Comité Directivo Estatal de Nuevo León.*

De la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, el partido no presentó evidencias de las erogaciones por la producción de promocionales en televisión consistentes en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras en video de los promocionales, por lo que corresponde a estos registros la observación se consideró no atendida.

Del análisis a los gastos no reportados por el Partido Encuentro Social y detectados, mediante el Monitoreo de Radio y Televisión realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización; se realizó el siguiente procedimiento para determinar la cuantificación de los mismos.

Determinación Del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos y las Coaliciones en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO
MCO080107140	A528	28/05/2015	The Mates Contents, S.A. de C.V.	Producción de Spot para Televisión	\$254,145.46	\$254,145.46
PST121113TJ0	FI284	30/04/2015	Publi max Studios, S.A. de C.V.	Producción de Spot para Televisión	\$78,709.17	\$547,819.99

❖ Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Candidatos Nuevo León	Spot en Televisión, versión MÉXICO YA DESPERTÓ, RV00077-15	1	\$254,145.46	\$254,145.46
	Spot en Televisión SOMOS LA VOZ DE LOS QUE NO TENEMOS VOZ RV00310-15	1	\$254,145.46	\$254,145.46
TOTAL				\$508,290.92

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en un camión urbano por un monto de \$508,290.92, el partido incumplió

con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización..

Adicionalmente, esta Unidad Técnica de Fiscalización considera ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en términos de los dispuesto en el artículo 9, fracción VII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Producción de Mensajes para Radio.

◆ *En consecuencia, al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó que en la contabilidad del partido, se presentan evidencias de las erogaciones por la producción de promocionales en radio consistentes en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras en audio o video de los promocionales; sin embargo, algunos de los promocionales detectados, no fueron localizados en la contabilidad. A continuación se indican los resultados obtenidos:*



E N T I D A D	CA RG O	NOMBRE DEL CANDIDATO	RADIO	
			VERSIÓN	FOLI O
Nu ev o Le ón	Gob ern ado r	RAÚL GUAJARDO CANTÚ	NACIONAL FUERO	RA00 444- 15
			NACIONAL CANSANCIO	RA00 756- 15

Para mayor referencia, se adjunto el medio magnético que contiene los archivos de audio de los promocionales citados en los anexos 3 del oficio INE/UTF/DA-L/11631/2015.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/11631/2015

Escrito de respuesta sin número oficio de fecha 22 de mayo de 2015

Vencimiento de fecha 22 de mayo de 2015 presentado en SIF

Las aclaraciones fueron realizadas mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en donde se especifica que dichos mensajes eran desconocidos, para el Comité Directivo Estatal de Nuevo León.

De la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, el partido no presento, evidencias de las erogaciones por la producción de promocionales en radio consistentes en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras de spots promocionales, por lo que corresponde a estos registros la observación se consideró no atendida.

Del análisis a los gastos no reportados por el Partido Encuentro Social y detectados, mediante el Monitoreo de Radio y Televisión realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización; se realizó el siguiente procedimiento para determinar la cuantificación de los mismos.

Determinación Del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos y las Coaliciones en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO
MCO080107140	A523	28/05/2015	The Mates Contents, S.A. de C.V.	Producción de Spot para Radio	\$10,442.00	\$85,520.00
PST121113TJ0	FI283	30/04/2015	Publmax Studios, S.A. de C.V.	Producción de Spot para Radio	\$32,797.41	\$152,180.01

◆ Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
TODOS LOS CANDIDATOS EN NUEVO LEON QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO LOCAL ORDINARIO	Producción de Spot para Radio	2	\$32,797.41	\$65,594.82
TOTAL				\$ 65,594.82

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en un camión urbano por un monto de \$65,594.82, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización..

Adicionalmente, esta Unidad Técnica de Fiscalización considera ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, fracción VII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

De lo anterior se advierte que la autoridad requirió al apelante mediante oficios INE/UTF/DA-L/11631/15 de la Unidad Técnica de Fiscalización para que realizara las aclaraciones que estimara pertinentes.

Empero, el mencionado instituto político, al desahogar el referido requerimiento, el veintidós de mayo del año en curso, adujo que *las aclaraciones fueron realizadas mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en donde se especifica que dichos mensajes eran desconocidos para el Comité Directivo Estatal de Nuevo León.*

En mérito de ello, la responsable sostuvo que la verificación que efectuó del citado sistema advirtió sobre la falta de evidencias de las erogaciones por la producción de promocionales en televisión y radio, tales como facturas, contratos de prestación de servicios y muestras en video de los promocionales, por lo que consideró que la observación no estaba atendida.

En consecuencia, no asiste razón al recurrente al afirmar que la falta cometida merece una calificación menor; por el contrario, queda confirmada la calificativa de grave ordinaria establecida en la resolución reclamada, al trastocar directamente los principios que rigen el sistema de fiscalización, relativos a la certeza y

transparencia con la que deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines; de ahí lo infundado de los motivos de disenso.

- **Indebida calificación de las faltas e indebida fundamentación y motivación de las sanciones impuestas.**

Ahora bien, dada la estrecha relación que guardan entre sí, se analizarán de manera conjunta los agravios por los que se controvierte la sanción impuesta con motivo de la omisión de presentar evidencias de los gastos realizados por concepto de producción de spots en radio y televisión de algunos candidatos de Encuentro Social a integrantes de ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

El apelante aduce que en la resolución impugnada no se expresan con claridad la precisión de las circunstancias de hecho que justifique el monto de la sanción impuesta, ya que de modo alguno atendió a la capacidad económica, reincidencia u otro elemento del que pudiera advertirse la gravedad o levedad de la falta.

Sobre esa línea, refiere que la responsable aplicó multas equivalentes al monto involucrado e inclusive mayores sin tomar en cuenta el tipo de la falta, por lo que se encuentra indebidamente individualizada la sanción.

Se desestiman los agravios del Partido Encuentro Social.

Lo anterior, porque la lectura integral del dictamen y resolución controvertidos, permite advertir que la responsable fundó y motivó adecuadamente la sanción impuesta al apelante por incumplir presentar documentación soporte a su informes de campaña de diversos candidatos en la citada entidad federativa.

La parte destacada del estudio de la individualización de la sanción es la siguiente:

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 1 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña el egreso relativo a reportar gastos por propaganda. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Encuentro Social surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en Nuevo León, relativo a propaganda no reportada.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos,

por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el (los) valor antes establecido y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 1 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió/impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos

recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Encuentro Social no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **CEE/CG/04/2015** emitido por el Consejo General del Comisión Estatal Electoral Nuevo León el veintiséis de enero de dos mil dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$2,302,279.02 (dos millones trescientos dos mil doscientos setenta y nueve pesos 02/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Encuentro Social por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por

dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de junio de dos mil quince.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 1

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar los gastos realizados en propaganda, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Nuevo León.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$573,885.74** (quinientos setenta y tres mil ochocientos ochenta y cinco pesos 74/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Encuentro Social se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **18.70% (dieciocho punto setenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$860,828.61 (ochocientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 61/100 M.N.).**

La transcripción anterior revela que la resolución impugnada realizó debidamente el estudio de la individualización de la sanción, ya que una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral consideró las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Al respecto, ha sido estudio reiterado de la Sala Superior en distintas ejecutorias que el ejercicio de la facultad sancionadora de la

autoridad administrativa electoral nacional no debe ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En dicho proceder, el principio de proporcionalidad adquiere relevancia importante ya que constituye una garantía de los ciudadanos frente a la actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Así, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa debe actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en

consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto; para lo cual, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción.

No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, **una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación**, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De acuerdo con esos elementos, la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el caso, se estima que la autoridad responsable cumple con los deberes apuntados al realizar el análisis de los elementos que han quedado precisados, y que de manera resumida tal estudio se refleja en las conclusiones siguientes:

- La falta se calificó como **grave ordinaria**, al haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que omitió presentar la evidencia de gastos durante el periodo que se fiscaliza.
- Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad consistente en omitir reportar gastos de propaganda, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; así como, que la comisión de la falta, derivó de la revisión al informe de campaña en un proceso electoral local.

- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión.

- El partido político no es reincidente.

* El monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$573,885.74 (quinientos setenta y tres mil ochocientos ochenta y cinco pesos 74/100 M.N.).

- Se trató de una irregularidad (singularidad en la conducta cometida por el partido político).

- Se trató de una conducta "*culposa*"; es decir, que no existió dolo del partido político.

- Con la conducta se violó lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización.

- El Partido Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente, ya que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 el total de \$2,302,297.02 (dos millones trescientos dos mil doscientos setenta y nueve pesos 02/100 M.N.).

- La Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que la intervención Estatal debe ser lo

suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

- La Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, ya que si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

- Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión

- De ese modo, es apegado a Derecho que los ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionados con un monto económico superior al involucrado.

- Las sanciones contenidas en el artículo 456, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley serían poco idónea para disuadir la

conducta infractora y para generar una conciencia de respeto a la normatividad.

- La sanción contemplada en la fracción IV, no es aplicable a la materia competencia del procedimiento.

- La sanción prevista en la citada fracción III, consistente reducción de la ministración mensual del financiamiento público, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Encuentro Social se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

- Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y no máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistente en omitir comprobar el ingreso -es decir, reportar recursos con un origen desconocido-, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y

los medios de ejecución; la norma infringida, el incumplimiento de sus obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

- Por lo anterior, el Consejo General consideró que la sanción a imponerse al Partido Encuentro Social en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente a \$860,828.61 (ochocientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 61/100 M.N.) sobre el monto involucrado, que asciende a un total de \$573,885.74 (quinientos setenta y tres mil ochocientos ochenta y cinco pesos 74/100 M.N.); por lo que se debe imponer al infractor la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción III en reducción del 18.70% de la ministración mensual.

- Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General consideró que la sanción impuesta atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por este órgano jurisdiccional.

De lo hasta aquí expuesto, la Sala Superior concluye que, contrariamente a lo alegado por el partido apelante, la autoridad responsable fundó y motivó debidamente su determinación, ya que efectuó adecuadamente calificación de la falta, así como la determinación de la sanción a imponer, valoró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló, concluyendo que no existía dolo en su comisión, ni tampoco una reiteración de la conducta que implicara considerar que el partido fuera reincidente, o

bien que hubiera obtenido un beneficio indebido; de ahí que no asista la razón al recurrente en este rubro.

Por otra parte, tampoco asiste razón al apelante cuando afirma que no se tomó en consideración su capacidad económica, la cual sostiene se afectó seriamente mediante la imposición de la multa recurrida, ya que tal como se expuso en párrafos precedentes, la responsable advirtió que al partido infractor se le había asignado como financiamiento público para el ejercicio dos mil quince un total de **\$2'302,297.02** (dos millones trescientos dos mil doscientos noventa y siete pesos 02/100 M.N), sin que existieran saldos pendientes por cubrir al momento en que se emitió la resolución.

De ahí que el apelante parte de la premisa inexacta de que la responsable fuera omisa en valorar su capacidad económica al imponer la multa recurrida, la cual, en concepto de este órgano jurisdiccional no puede considerarse excesiva, puesto que el monto equivalente **\$860,828.61** (ochocientos sesenta mil ochocientos veintiocho pesos 61/100 M.N.), constituye un porcentaje del financiamiento público que tiene asignado para el presente ejercicio.

Ahora bien, los agravios que se hacen valer relacionados con la supuesta infracción al principio de proporcionalidad de la sanción resultan inoperantes, ya que en modo alguno se acredita que lo considerado y resuelto por la autoridad responsable sea incorrecto o ilegal y que por ende afecte tal principio.

El apelante afirma que la multa es desproporcionada porque el juzgador debe tomar en cuenta la correspondencia entre la cuantía y la multa; las condiciones socioeconómicas del infractor; la proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción.

Empero, lo cierto es que en la resolución reclamada sí se toman en consideración esos aspectos, tal como se advierte en el resumen expuesto; además, la autoridad responsable sí motivó que tratándose de ingresos se debe considerar un monto superior al involucrado; lo cual no es controvertido en los agravios de manera directa.

En suma, la supuesta indebida fundamentación y motivación alegadas por el apelante no se encuentran evidenciadas, dado que con los agravios que se hacen valer solamente se adopta una postura contraria a las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable, sin que se expresen razones objetivas que pongan de manifiesto la supuesta desproporción de la multa en perjuicio del apelante.

Máxime que dicha sanción se encuentra prevista en el artículo 456, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la reducción del presupuesto mensual hasta un cincuenta por ciento dependiendo de la gravedad de la infracción, y la sanción impuesta equivale a 18.70% de la ministración mensual hasta cubrir el monto detallado.

Así, como la sanción impuesta y su graduación se encuentran previstas dentro de los parámetros establecidos en la norma que antecede, y toda vez que las consideraciones que sustentan la imposición y cuantificación no son desvirtuadas en legalidad, el resultado es que no esté acreditado que la sanción sea desproporcionada.

De ahí que los agravios sean inoperantes para provocar la revocación de esta parte de la resolución reclamada.

En mérito de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de agosto de dos mil quince, identificada con la clave INE/CG/792/2015.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Encuentro Social; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO